

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00555. *Scotiabank Colpatria S. A.* contra *Julio Cesar Palacios*.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Previo a ordenar la «*aprehensión*» instada, deberá la parte interesada, acreditar que efectuó la «*notificación previa*» al deudor Julio Cesar Palacios, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹.

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **1 de diciembre de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 061** fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Ddc

¹ Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. [...]

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. [...] (Se subraya)